

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA				
1. REFERENCIA/ EXPEDIENTE	T-3176089			
2. FECHA	16 de diciembre de 2011			
3. TIPO DE DECISIÓN	AUTO	SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD	SENTENCIA DE UNIFICACIÓN	TUTELA
				X
4. PONENTE	Nilson Pinilla Pinilla			
5. PARTE ACCIONANTE	José Félix Ocoró Minotta			
6. PARTE ACCIONADA	Contraloría Distrital de Buenaventura			
7. DESCRIPCIÓN FÁCTICA				
7.1 NORMA ACUSADA				
7.2. PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL	¿La Contraloría Distrital de Buenaventura vulneró los derechos fundamentales a la honra, el buen nombre y el debido proceso de José Félix Ocoró Minotta, en su calidad de Alcalde de Buenaventura?			
7.3. ARGUMENTOS DE LA CORTE	<p>La acción de tutela es un mecanismo subsidiario, por lo cual los actores deben ser sumamente cuidadosos al utilizarlo, ya que deben verificar que no exista otro medio de defensa judicial, porque de ser así, se declarara la improcedencia de la tutela.</p> <p>Los derechos a la honra y el buen nombre son derechos fundamentales, los cuales están fundamentados en la Constitución Política, en sus artículos 15 y 21, por lo cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para protegerlos; es así que con respecto de este punto no existe gran controversia.</p> <p>Caso contrario se presenta con la protección del derecho al debido proceso, ya que el actor manifiesta que este se vulneró con las actuaciones adelantadas por la Contraloría Distrital; haciendo esto presumir que por regla general, como se trata de la Administración el actor debía acudir a la vía de la Contencioso Administrativo para controvertirlas, pero la Corte en varias sentencias ha reiterado que cuando se trata de Resoluciones que solicitan la suspensión del Alcalde en el ejercicio de sus funciones es procedente la acción de tutela ya que existe una limitación en el tiempo que “se relacionan directamente con el periodo constitucional de ejercicio, que no puede prolongarse ni sustituirse”, es decir, los Alcaldes cuentan con periodos de 4 años para ejercer su cargo, tiempo establecido por la Constitución Política.</p> <p>Al ser un periodo tan corto, el Alcalde implicado puede acudir a la acción de tutela, ya que es el mecanismo mas expedito para evitar que se amanecen los derechos políticos de este como de los ciudadanos votantes,</p>			

	<p>Tanto los derechos políticos del actor como los de los ciudadanos del Departamento se encuentran seriamente amenazados. Y este perjuicio es también urgente y grave, en la medida en que cada día que pase afecta los derechos políticos mencionados y acorta el período de gobierno para el cual fue elegido el actor, sin que sea posible posteriormente postergarlo, diferirlo o reemplazarlo. (Sentencia T-107)</p> <p>La Corte hace un estudio de los derechos a la honra y al buen nombre, concluyendo que son derechos con definiciones distintas, pero que se encuentran estrechamente relacionados, ya que los dos convergen en la dignidad humana,</p> <p>De manera que, según se sintetiza en la precitada sentencia C-442 de 2011, “tratándose de la honra, la relación con la dignidad humana es estrecha, en la medida en que involucra tanto la consideración de la persona (en su valor propio), como la valoración de las conductas más íntimas.... El buen nombre, por su parte, también tiene una cercana relación con la dignidad humana, en la medida en que, al referirse a la reputación, protege a la persona contra ataques que restrinjan exclusivamente la proyección de la persona en el ámbito público o colectivo.”</p> <p>Dejando claro a que se hace referencia con cada uno de estos derechos, se debe tener en cuenta que el Estado debe brindar todos los mecanismos necesarios para protegerlos.</p> <p>Muchas veces estos derechos se encuentran confrontados con el derecho a la libre expresión, y en el caso concreto nos referiremos a la que es ejercida por los funcionarios públicos, más específicamente por los Contralores en ejercicio de sus funciones, por lo cual se debe entender que este derecho se encuentra restringido por el cargo que ejercen. Es así como en ejercicio de sus funciones deben difundir información relevante de las investigaciones que realizan, situación que no implica la vulneración de derechos como a la honra y el buen nombre de las personas investigadas; siempre y cuando estas se encuentren dentro de “parámetros de veracidad, imparcialidad, proporcionalidad y razonabilidad.”</p> <p>En esa medida, en el desarrollo de la función pública de vigilar “la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación” que tiene la Contraloría (art. 267 Const.) y las descritas en los artículos 268, 272 ibídem y complementarios, los contralores, dentro del respectivo ámbito competencial, pueden emitir calificativos, con el debido fundamento, así no hagan tránsito a cosa juzgada, sea en los informes o denuncias que presenten, de acuerdo con las funciones a su cargo. (...)</p> <p>Dejando claro que prevalece el legítimo ejercicio de las funciones públicas frente a los derechos a la honra y buen nombre de quienes los ponen en riesgo a partir de sus propios comportamientos, ello no significa que un servidor público goce de inmunidad respecto de la vulneración de dichos derechos, pues</p>
--	--

	<p>quien exceda los límites del actuar legítimo, obrando con locuacidad, o expresando información falsa, errónea o no sustentada, o efectúe manifestaciones tendenciosas o exageradas, acarreará la reacción constitucional y legal correspondiente.</p> <p>Por otra parte la Corte aborda el tema de los impedimentos y las recusaciones, haciendo énfasis en que estas dos figuras jurídicas se centran en darle cumplimiento al principio de imparcialidad, esto con fin el que el trabajo realizado por los servidores públicos, más específicamente, los contralores, sea lo más objetivo e imparcial posible,</p> <p>Los impedimentos y las recusaciones son instrumentos jurídicos establecidos para proteger el principio de imparcialidad, cardinal en todas las actuaciones judiciales y administrativas, que pueden ser alegados por causales taxativas, no interpretables análogamente ni extendibles a situaciones que no han sido alegadas. Empero, las decisiones tomadas en dichos incidentes son actos administrativos que gozan de presunción de legalidad y, por ende, no pueden ser desatendidos.</p> <p>Finalmente la Corte en el caso concreto, decidió que la Contralora Distrital estaba ejerciendo las funciones que le correspondían, por lo cual en ningún momento vulneró los derechos a la honra y el buen nombre del Alcalde; caso contrario ocurrió con el derecho al debido proceso, puesto que este si fue trasgredido, porque el Procurador Regional del Valle del Cauca había designado funcionarios Ad Hoc de primera y segunda instancia para decidir acerca de los procesos existentes contra el Alcalde de Buenaventura, y estas actuaciones fueron realizadas por otra persona, por lo cual su acto administrativo fue desconocido y no fue acatado.</p>			
7.4. FUNDAMENTO ASOCIADO CON	Ejercicio del Control Fiscal	Control fiscal excepcional	Finalidad del control Fiscal	Vigilancia Fiscal
	Control Fiscal a Sociedades de Economía mixta	Principios del Control Fiscal	Proceso de responsabilidad Fiscal	
8. CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL				
9. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:	NO APLICA			